CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que en el presente proceso existe **embargo de remanentes** por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín con radicado N° 05001-40-03-008-2014-00413-00. De otro lado, está pendiente de tramite el memorial de fecha 28/01/2021 en el cual el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho su correo electrónico.

Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 009-2014-00227-00
DEMANDANTE	ALVARO ROLDAN GIL
DEMANDADO	FELIPE SIERRA ARANGO
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	2664V (665) 6

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012[1], el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

"(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

[1] Artículo 627 del C.G.P

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso aclarar que el memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante actualiza sus datos personales, no es óbice para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que el mismo no es una actuación procesal tendiente a solucionar la controversia o de impulso procesal tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la cual definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para*

la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **ALVARO ROLDAN GIL** en contra de **FELIPE SIERRA ARANGO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONTINUARÁN** por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado N° 05001-40-03-008-2014-00413-00**:

- El embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 148-13077 Y 148-44945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún-Córdoba de propiedad del demandado (Fol.31 C1). La medida de embargo fue comunicada mediante oficio 503 del 28 de julio de 2014 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Fol. 32 C1).

TERCERO: Ofíciese a la secuestre **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA** para que en adelante siga rindiendo cuentas al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado N° 05001-40-03-008-2014-00413-00,** en virtud del embargo de remanentes que fue decretado por ese Despacho y del cual aquí se tomó atenta nota.

CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposan los datos de notificación de la auxiliar de la justicia **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA**, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se libre oficio dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA para que se sirva indicar a órdenes de esta judicatura los datos que reposen en sus bases de datos de la señora **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.**

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguense a la parte demandante.

SEXTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e293055861e720f80d6b4c84d37c21a97a94280cf45cc251a47fa347aa1aad20

Documento generado en 03/11/2021 01:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica